



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA SIETE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41607/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**CAUSA ESTADO**

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

-----**CERTIFICA**-----

Que en el presente juicio el plazo de QUINCE días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el trece de febrero de dos mil veinticinco, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México a **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 427 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

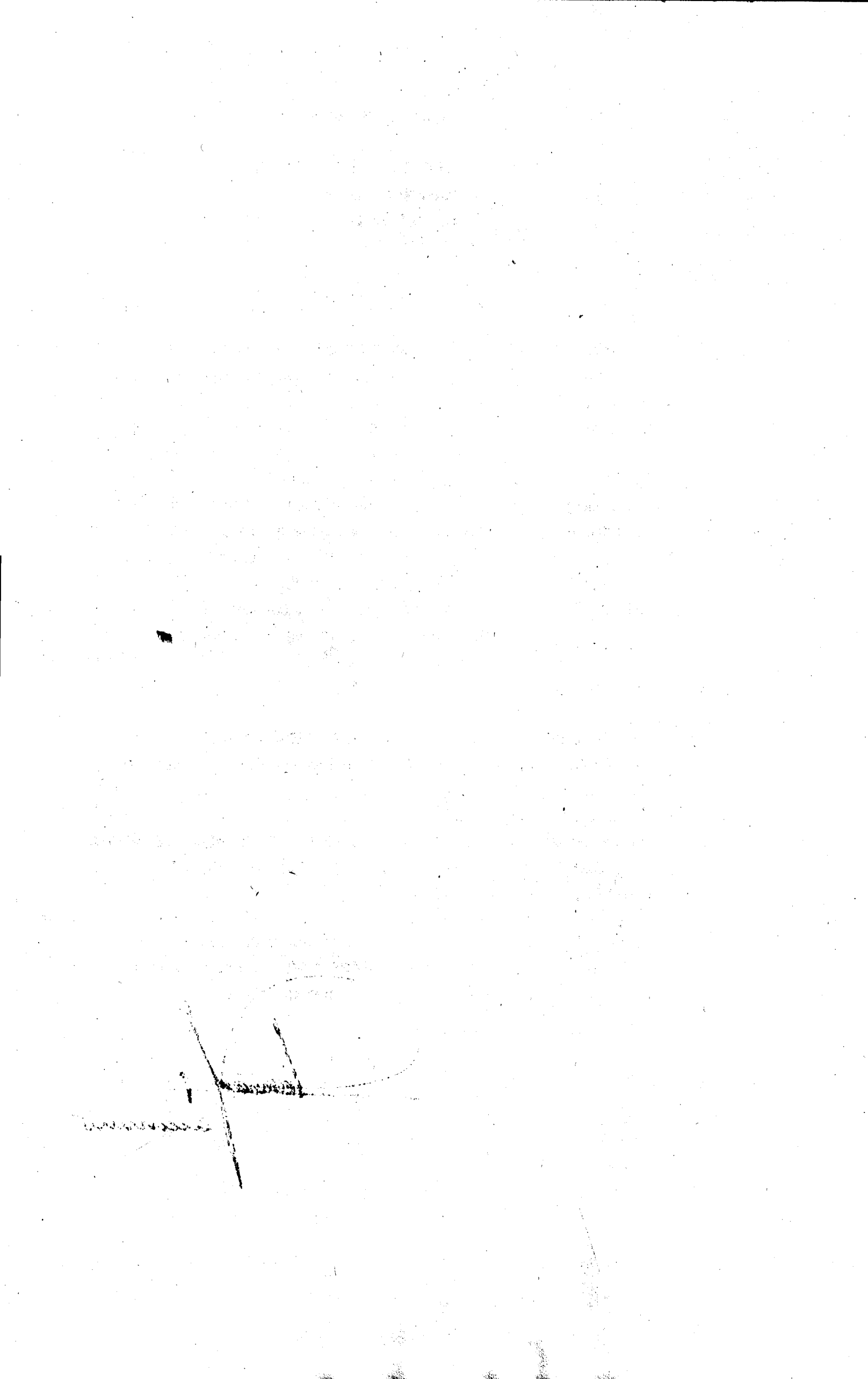
**CÚMPASE.** - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

NLH

TJ/III-41607/2024  
Causa 186/2024



A:05/19-2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

◀ **DIRECTOR DE DETERMINACION DE CREDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**TERCERA SALA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

**MAESTRO: DAVID LORENZO GARCIA MOTA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

**MAESTRO: JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.**

**S E N T E N C I A:**

Ciudad de México a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-  
**Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad al rubro señalado y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Magistrado titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**, procede a dictar sentencia, y:

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, en contra de:

II. **Acto que se impugna** la resolución de fecha 15 de mayo del año

2024, que me constituyo en la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>  
<sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

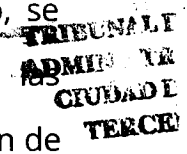
de practicar la notificación del oficio No. <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, le fecha **19 DE ABRIL DE**

**2024, SE DETERMINA CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL.**

Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Sub  
tesorería de Fiscalización dependiente de la Tesorería de la Secretaría de  
Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



2.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma, siendo que la parte actora no formuló su ampliación de demanda.



3.- Al día de la fecha se encuentra debidamente cerrada la instrucción del juicio y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución y trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, procediéndose a dictar la presente sentencia:

**CONSIDERANDO:**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

I.- Esta instrucción de la Tercera Sala Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3°, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta instrucción procede al estudio directo del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hicieron valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento ni esta Sala advierte de oficio su existencia.

III. La Litis en este asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad impugnados, mismos que han quedado debidamente señalados en el Resultando 1 de la presente sentencia.

IV.- Precisado lo anterior, analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción procede al estudio del último de los conceptos de nulidad hechos valer por la actora en su demanda, (ver foja veinticuatro de autos), en donde básicamente adujo que los actos impugnados son ilegales ya que su origen de igual manera es ilegal, ello en atención a que niega lisa y llanamente que se le haya notificado el acto del que derivan, esto es, el requerimiento

LA FOR...  
JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SALA



**JUICIO N° TJ/III-41607/2024****ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

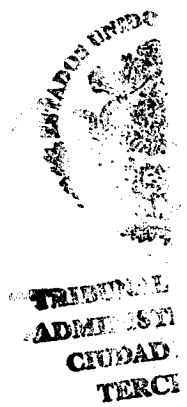
de obligaciones omitidas del impuesto predial número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que solicita se declara su nulidad.

Sobre el particular, la autoridad fiscal demandada al formular su oficio de contestación de demanda defendió la legalidad de sus actuaciones y sostuvo que, contrario a lo aseverado por la actora, si le fue notificado el requerimiento de obligaciones omitidas del que deriva la resolución impugnada, sin embargo no trajo a juicio su respectiva constancia de notificación, y aún así aduce que se deberá reconocer la validez de la resolución impugnada.

Ahora bien, no obstante que el acto que dio origen a la resolución impugnada no fue traído a juicio, esta Sala por cuestión de método se analizará si el mismo fue debidamente notificado a la impetrante a efecto de determinar si como lo hace valer la actora, efectivamente desconoce su existencia.

La enjuiciada aduce que el actor incumplió con el requerimiento de obligaciones anteriormente referido, lo cual niega lisa y llanamente el actor, siendo que la autoridad enjuiciada fue omisa en traer sus constancias de notificación.

Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el concepto de nulidad formulado por la parte actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada en atención a las siguientes consideraciones:





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-41607/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

Inicialmente, los artículos 432, 436 y 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 432. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO SALA

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024****ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

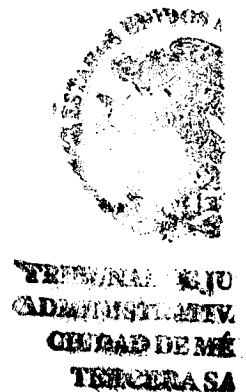
De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito."

**"ARTÍCULO 438.** Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I.- Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II.- Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III.- Domicilio en que se le cita;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

IV.- Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V.- Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal"

De la anterior reproducción, se desprende que las notificaciones deberán entenderse con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con una persona autorizada y, a falta de éstas, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que le espere a una hora fija del día siguiente; ahora bien, si la persona que se encuentra en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmarlo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar dicha situación en el acta correspondiente.

Bajo esas consideraciones, es importante señalar que la enjuiciada no trajo a juicio la constancia de notificación del requerimiento que presuntamente omitió cumplir la actora, omitiéndose totalmente dar cumplimiento al artículo 436 del Código Tributario local en el sentido que determinó realizar tal diligencia sin señalar debidamente el motivo de su actuar.

A mayor abundamiento, al no haber sido notificado al actor el requerimiento de obligaciones que nos ocupa, en términos del artículo 432 del Código Fiscal de esta Ciudad y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse

ICIA  
DE LA  
CO  
A

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024****ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

acatado la disposición establecida en el segundo párrafo del transcrito artículo 436 del citado ordenamiento, de ahí que esta Autoridad Jurisdiccional colija que dicha notificación se realizó de manera ilegal, con lo cual, se vulneró el derecho de audiencia y seguridad jurídica de la parte actora.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial S.S. /J. 51, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.** Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

R.A. 5726/2003-I-4461/2002 Juicio Nulidad 4461/2002 Parte Actora: Leticia Valenzuela Alatorre. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

R.A. 7465/2003-I-4193/2002 Juicio Nulidad 4193/2002 Parte Actora: Fundación Bringas-Haghenbeck. Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes.

TRIBUNAL  
CIVIL  
CIUDAD DE  
MEXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

R.A. 9393/2002-II-2274/2002 Juicio Nulidad 2274/2002  
Parte Actora: José Luis Mondragón Castillo. Unanimidad  
de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar  
Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta:  
Licenciado José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 6862/2004-A-2536/2003 Juicio Nulidad 2536/2003  
Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.  
Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente:  
Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario  
de Estudio y Cuenta: Licenciada María Yolanda Ortega  
López.

R.A. 1941/2005-I-5311/2004 Juicio Nulidad 5311/2004  
Parte Actora: Inmuebles Sasa, S.A. Unanimidad de siete  
votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia  
Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta:  
Licenciado Gonzalo Delgado Delgado.

Por consiguiente, debido a que no existió notificación del  
requerimiento de obligaciones omitidas del que deriva la  
resolución impugnada, todos los actos emitidos con  
posterioridad al mismo también lo son, por constituir el fruto de  
un acto viciado de origen, tal y como lo indica el criterio  
jurisprudencial S.S. /J.7 emitido por la Sala Superior de este  
Órgano Jurisdiccional:

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S. /J. 7**

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS  
VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o  
resoluciones de las autoridades administrativas  
derivados de actos o diligencias viciados; en  
consecuencia, carecen de validez y procede declarar su  
nulidad.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto  
Mexicano del Seguro Social.- Unanimidad de cinco  
votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de

USTICE  
VADBLA  
IBXCO  
SALA

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024****ACTOR:**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

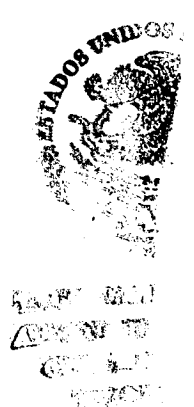
R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

Lo anterior es así, toda vez que en los juicios seguidos ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre que existió una omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, y que dicha omisión, afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

**“Artículo 100.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

**II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada,





**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**  
**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.”

En virtud de lo anterior, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que los argumentos analizados resultaron fundados para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se declara la nulidad de la totalidad de los actos impugnados, por tanto queda obligada la autoridad demandada a dejarlos sin efecto legal alguno, quedando a salvo sus facultades.

Para tal efecto, se concede a la autoridad demandada un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que exhiba las constancias que acrediten lo conducente.

Finalmente, debe precisarse que el análisis de los restantes argumentos de anulación formulados no se realizará, ya que su examen no variaría en nada, el sentido de este fallo, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024****ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX .

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo segundo, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La instrucción de esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio.

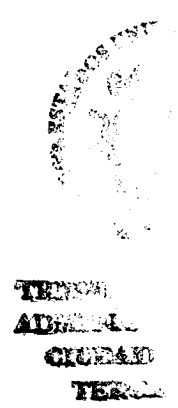
**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

**CUARTO.-** En contra del presente fallo no procede el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO N° TJ/III-41607/2024**  
**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTÍNEZ.**

*[Handwritten signature of David Lorenzo Garcia Mota]*

**MTRO. DAVID LORENZO GARCIA MOTA.**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

*[Handwritten signature of Juan Jose Velay Martinez]*

**MTRO. JUAN JOSE VELAY MARINEZ.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
SALA



TRIBUNAL  
CIVIL  
ARCA  
CIUDAD DE  
TERCER